



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-276

14 de julio de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00051”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2022-00051-00, vigilado doctor **WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, en el trámite del proceso Penal radicado N.º 110016000000-2021-00030-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio recibido por esta Corporación el 12 de julio 2022, la señora MARICELA RENGIFO TRIANA, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de Penal de radicado N.º 110016000000-2021-00030-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO a cargo del doctor WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL, argumentando que, no han dado pronunciamiento alguno acerca de la solicitud de cancelación de la suspensión del poder dispositivo ordenado sobre el vehículo de placas LAQ 806.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del*

normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 5 de julio de 2022 al Despacho N.º 1.

Acorde con lo anterior, con auto del 5 de julio de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al doctor **WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-292 fechado 5 de julio del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

Con oficio de fecha 6 de julio de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional, estando dentro del término concedido, el doctor WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL, dio respuesta, sobre los hechos expuestos por el quejoso, conforme el requerimiento realizado, en los siguientes términos:

Frente al caso en concreto, establece que, una vez revisado el expediente electrónico, se pudo evidenciar que la señora Maricela Rengifo Triana, el día 2 de mayo del 2022, mediante correo electrónico, presenta petición la cual fue enviada inicialmente al correo electrónico jprctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co y con posterioridad remitida el día 5 del mismo mes y año a ese despacho, la cual fue resuelta mediante auto interlocutorio N° 80 de fecha 5 de junio hogañ.º.

Aclara que la señora Rengifo no ha presentado otras peticiones o reiterado la misma en ningún momento, desvirtuándose entonces las afirmaciones que fueron presentadas por la quejosa.

Destaca que, en el auto N° 80 de fecha 5 de junio del 2022, por medio del cual se resuelve la petición de la señora Rengifo, ese despacho declara la falta de competencia para conocer el asunto, ordenándose remitir esta petición al Juzgado Segundo Penal Municipal, despacho quien decreto la medida y es el competente para resolver la petición.

Por tanto, se procedió a remitir el día 7 de julio del presente año la petición junto al auto que resolvió la solicitud al Juzgado Segundo Penal Municipal para efectos de que se resuelva de fondo lo peticionado.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

V. CONSIDERACIONES:

La naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y

de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo referido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera

específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) *al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.*”

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, se debe a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce del proceso de Penal con radicado N.º 110016000000-2021-00030-00, conforme a los hechos expuestos en la queja que dio origen a la presente actuación?.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

i) Verificada la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora MARICELA RENGIFO TRIANA, al proceso penal de radicado N.º 110016000000-2021-00030-00, se evidencia que no aportó documentación alguna como pruebas.

ii) Por su parte el doctor WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL, allegó como pruebas, lo siguiente:

- Expediente electrónico del proceso objeto de esta vigilancia.
- Auto interlocutorio N.º 120 del 5 de junio de 2022
- Constancia de envío mediante correo electrónico del auto anterior.
- Comunicación del auto a la señora Maricela Rengifo Triana.

VIII. DEL CASO CONCRETO:

La señora MARICELA RENGIFO TRIANA, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre el proceso penal de radicado N.º 110016000000-2021-00030-00,

que adelantó el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, donde estableció que a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de cancelación de la suspensión del poder dispositivo ordenado sobre el vehículo de placas LAQ 806.

Atendiendo lo expuesto por la quejosa, el doctor WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, informó que la señora Maricela Rengifo Triana, siendo recibida por el Juzgado implicado el 5 de mayo de 2022, luego de ser remitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, la cual fue resuelta el 5 de junio de esta anualidad,

Al respecto, el señor Juez aporta al presente trámite administrativo, la providencia dictada, donde se resolvió declarar la incompetencia de ese juzgado para resolver sobre la presente petición relacionada con “levantar la suspensión del poder dispositivo del vehículo PLACA LAQ 806” y remitir la solicitud junto con sus anexos, al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Florencia – Caquetá.

Ahora bien, acorde con los hechos expuestos, esta Corporación puede determinar que, contrario a lo que manifiesta la quejosa en su escrito de vigilancia, la solicitud elevada ante el Juzgado implicado ya había sido objeto de pronunciamiento mediante auto interlocutorio N.º 120 del 5 de junio de 2022.

Así mismo, ella asegura que ha enviado muchas solicitudes al Juzgado sin que se hubieran resuelto, frente a este hecho, el señor Juez aclara que la señora Rengifo no ha presentado otras peticiones o reiterado la misma en ningún momento. En este evento, conviene precisar que, la señora Maricela no allegó prueba alguna que permita corroborar este hecho, únicamente se comprobó que presentó la solicitud vía correo electrónico el 2 de mayo de 2022 al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, quienes posteriormente la remitieron al Juzgado vigilado, el siguiente 5 de junio.

En estas circunstancias, vale la pena resaltar que, cuando un despacho judicial emite un pronunciamiento resolviendo alguna solicitud de las partes al interior de un proceso, estos se hacen públicos a través de los estados electrónicos ubicados en los microsítios de cada Juzgado en la página de la Rama Judicial, que realizado lo anterior, las partes interesadas quedan notificadas por estado y se da inicio a la contabilización de términos de ejecutoria de la providencia proferida, para que posteriormente se materialice la decisión adoptada, es decir, que cada proceso debe surtir un trámite procedimental previamente establecido en la ley.

Bajo ese entendido, es también deber del usuario de la administración de justicia y/o a quien le asiste interés, revisar los estados electrónicos y autos que profiera el respectivo Juzgado.

Acorde con lo anterior, la señora Maricela Rengifo Triana debió estar pendiente de su solicitud y revisar en el microsítio el respectivo pronunciamiento del Juzgado, o en su defecto, como es evidente por el motivo de esta vigilancia, al trascurrir el tiempo y desconocer la respuesta a su solicitud, pudo acercarse a las instalaciones del Juzgado

implicado, o en su defecto, solicitar nuevamente al correo electrónico la información que requería.

Conviene precisar que los despachos judiciales del distrito de Florencia garantizan la atención al público de manera presencial y virtual.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la decisión del despacho judicial declarando la incompetencia para pronunciarse de fondo frente a la petición elevada por la señora Maricela Rengifo Triana, a este Consejo Seccional le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa, atendiendo el deber de respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, artículo 14 Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011.

En ese orden de ideas, esta instancia administrativa no observa un actuar inadecuado por parte del Funcionario judicial titular del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, al determinarse que previamente a la formulación de esta vigilancia judicial administrativa, ya se había pronunciado respecto de la solicitud de cancelación de la suspensión del poder dispositivo ordenado sobre el vehículo de placas LAQ 806, elevada por la quejosa.

No obstante lo anterior, con el fin de conocer el trámite que se le adelantó al respecto, el funcionario vigilado, informó a esta Corporación que de conformidad con lo dispuesto en la providencia N.º 120, el 7 de julio de 2022, el Juzgado remitió la petición junto al auto que resolvió la solicitud al Juzgado Segundo Penal Municipal para efectos de que se resuelva de fondo lo peticionado, como se puede evidenciar a continuación:

Remisión Auto No. 120 y Solicitud por competencia.

Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Caquetá - Puerto Rico <j02prcptoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/07/2022 8:54

Para: Juzgado 02 Penal Municipal - Caqueta - Florencia <jpenmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (888 KB)

30SolicitudCancelación Suspensión.pdf; 34AutoResuelvePetición.pdf;

Puerto Rico, Caquetá, 07 de julio de 2022.

Señores

JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL

Florencia - Caquetá

Cordial saludo.

Referencia

RADICADO: 11001600000020210003000

DELITO: INVASIÓN DE AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA - APROVECHAMIENTO ILCITO DE LOS RECURSOS NATURALES - INCENDIO.

CONTRA: MARICELA RENGIFO TRIANA.

Por medio de la presente nos permitimos remitir copia de la providencia emitida por este despacho y solicitud de la señora MARICELA RENGIFO TRIANA.

- AUTO INTERLOCUTORIO No.120 (2 FOLIOS).
- SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA (9 FOLIOS).

Lo anterior para los trámites correspondientes.

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO MEJIA GOMEZ

Escribiente

Juzgado Segundo del Circuito

Puerto Rico - Caquetá

No sobra indicar, que por motivos de esta vigilancia judicial administrativa, el Juzgado puso en conocimiento a la señora Maricela por correo electrónico de la decisión adopta por el Despacho, como se evidenció en las pruebas aportadas por el funcionario vigilado.

Con el ánimo de esclarecer el estado actual de la petición de la señora Maricela Rengifo Triana, se debe indicar que, todas las solicitudes presentadas ante los Juzgados de Control de Garantías, son repartidas entre ellos por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito, en ese sentido, una vez verificado el trámite realizado por esta Dependencia, se determinó que la solicitud fue debidamente repartida, siendo asignada al Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia, donde la funcionaria judicial encargada, debe imprimirle el trámite que corresponda para emitir el respectivo pronunciamiento.

REPARTO Remisión Auto No. 120 y Solicitud por competencia. 11001600000020210003000

Reparto Procesos Penales SPA - Caquetá - Florencia <repartoprocesospafl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/07/2022 17:09

Para: Juzgado 01 Penal Municipal - Caqueta - Florencia <jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abomario15@hotmail.com <abomario15@hotmail.com>;Escribiente Sala Consejo Seccional Judicatura - Florencia - Seccional Neiva <scrbsconsejudfla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, la solicitud fue llevada a reparto, siendo asignado el juzgado 01 Penal Municipal, muchas gracias.

[11001600000020210003000](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO- REPARTO

Av. 16 No. 6-47

Segundo Piso. oficina 209

repartoprocesospafl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Florencia - Caquetá.

Así las cosas, se puede concluir que no obra prueba alguna que permita conducir la existencia de una actuación u omisión que conlleve a configurar mora judicial por falta de diligencia del Juzgado para atender la solicitud de cancelación de la suspensión del poder dispositivo ordenado sobre el vehículo de placas LAQ 806, que motivó la formulación de esta vigilancia judicial administrativa.

En ese orden de ideas, se constata que no hubo actuar inadecuado por parte del juzgado vigilado dentro del trámite surtido al interior del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, por tal motivo, no resulta necesario continuar con el presente trámite, en consecuencia, no queda otra alternativa distinta a no dar apertura en el presente mecanismo administrativo.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias en contra del doctor WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que no existió mora judicial dentro del proceso Penal identificado con el radicado N.º 110016000000-2021-00030-00, en ese sentido, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del referido proceso que cursó en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden, en tal sentido, se procederá a el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y al Funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **14 de julio de 2022.**

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

X. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Penal identificado con el N.º 110016000000-2021-00030-00, que adelanta el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, a cargo del doctor WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

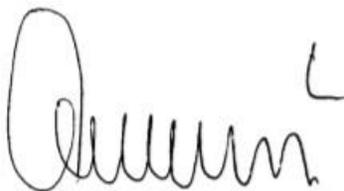
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO TERCERO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la funcionaria Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **14 de julio de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS

Presidente

CLRA / ALGV / NELS

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5ea63bc0d07b187607ccc63b5a418d26e3c58462ce04ebf71699e36e5c26e1**

Documento generado en 14/07/2022 05:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>